

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R

Quito, D.M., 08 de mayo de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*;

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP anterior –, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP anterior - señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R

Quito, D.M., 08 de mayo de 2026

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP - anterior -establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP – anterior – tipifica como infracción realizada por un proveedor el “*Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días, conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP – anterior –, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - anterior - , en su artículo 24 establece las responsabilidades de los proveedores: “*Art. 24.- Responsabilidad de los proveedores.- El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma*”. (Énfasis agregado);

Que, la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública emitida mediante Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 en su artículo 9 establece lo siguiente: “*Art. 9.- Responsabilidad de los proveedores. - Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, los proveedores habilitados en el RUP serán responsables del buen uso, manejo, registro y actualización de la documentación e información que consta en el portal COMPRASPÚBLICAS, herramienta informática del*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R

Quito, D.M., 08 de mayo de 2026

SERCOP, así como de la custodia del usuario y clave conferidos. El incumplimiento de dicha responsabilidad dará lugar a las sanciones establecidas en la normativa vigente. Los proveedores están obligados a actualizar sus datos en el portal COMPRAS PÚBLICAS”;

Que, la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública emitida mediante Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 en su artículo 336, establece lo siguiente: “Art. 336.- Control. - Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda;

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. – Énfasis agregado –;

Que, de conformidad con el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo se realizó la notificación correspondiente al inicio de la verificación preliminar, es decir, de las actuaciones previas mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0540-O, de fecha 27 de noviembre de 2025, respecto de los documentos que formaron parte de su oferta dentro del proceso de contratación pública signado con código Nro. SIE-CNELEP-2024-228;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0542-O, de fecha 27 de noviembre de 2025, se realizó un requerimiento de información al representante legal de la empresa ECUATRAN S.A., solicitando lo siguiente: “(...) que en el término de cinco (05) días certifique a este Organismo de Control la veracidad del contenido del “CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN adjunto, así como también si la persona que suscribe era la autorizada para emitir dicha certificación (...)”. SIC;

Que, mediante correo electrónico <asanchezconsultora@gmail.com>, de fecha 02 de diciembre de 2025, la compañía ECUATRAN S.A. dio respuesta mediante correo electrónico remitido a <notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec>, en el que manifiestan lo siguiente: “(...) Como vendrá a su conocimiento, en documentos adjuntos constan las certificaciones requeridas en su Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0542-O, con la finalidad de que se continúe con la investigación de la denuncia oportunamente

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R

Quito, D.M., 08 de mayo de 2026

presentada. (...) De la revisión a los documentos anexos al correo en mención se evidencian los siguientes documentos: Oficio S/N de 01 de diciembre de 2025, suscrito electrónicamente por el Gerente General de ECUATRAN S.A., Eco. José Sebastián Montalvo Vizcaíno, señalando lo siguiente: “Por medio del presente, en mi calidad de Gerente General y representante legal ECUATRAN S.A. con RUC 1890061385001, certifico que: a) El documento denominado “CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN” de 31 de octubre de 2024 incorporado en el procedimiento SIE- CNELEP-2024-228, no contó con autorización de ECUATRAN S.A. para su emisión, así como tampoco, la compañía ALEMINS A.S.A. contó con autorización para hacer uso de certificados que autoricen la comercialización de nuestros transformadores en el procedimiento SIE-CNELEP-2024-228. b) Que la única persona autorizada para emitir certificados de la compañía ECUATRAN S.A. es su Gerente General, por lo que, el documento denominado “CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN” de 31 de octubre de 2024 incorporado en el procedimiento SIECNELEP- 2024-228 no ha sido expedido por personal autorizado de mi representada. (...)”. Oficio S/N de 01 de diciembre de 2025, suscrito electrónicamente por el Jefe de Laboratorio y Control de Calidad ECUATRAN S.A., certifica lo que se cita a continuación: “Yo, Carlos Rodrigo Zambrano Segovia, con c.c.0503244915, Jefe de Laboratorio y Control de Calidad, conforme su requerimiento contenido en el Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025- 0542-O de 27 de noviembre de 2025, indico y certifico que: a) Conforme el documento que acompaño, esto es, copia de mi cédula de ciudadanía ecuatoriana, claramente se puede verificar que mi firma no coincide con aquella plasmada en el documento incorporado en el procedimiento SIE-CNELEP-2024-228 denominado ‘CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN’ de 31 de octubre de 2024. En dicho documento, pese a que la normativa exige firmas electrónicas, mi supuesta firma consta en físico o manuscrita, la cual es avalada por la Ing. Sara Sofía Vinuesa Ocaña, representante legal de la compañía ALEMINS A.S.A., quien suscribe electrónicamente al pie de dicho documento. b) Declaro y certifico que la firma física o manuscrita, contenida en el documento ‘CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN’ de 31 de octubre de 2024 incorporado en el procedimiento SIE-CNELEP- 2024-228, no es de mi autoría ni tampoco corresponde a mi firma, por lo que, se presume una falsificación de documento y uso de documento falso, afectando a la administración pública al haberse inducido a un error para beneficiarse en un procedimiento de contratación pública, por lo que corresponde al Servicio Nacional de Contratación Pública denunciar de forma inmediata ante la Fiscalía General del Estado estas acciones y sus supuestos responsables. (...)”. SIC;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0541-O, de fecha 27 de noviembre de 2025, mediante el cual se requirió a la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, la oferta certificada y los documentos que presentó en la etapa de convalidación de errores del proveedor ALEMINS A.S.A., misma que, no se obtuvo respuesta alguna en el término establecido, de tal manera que, se obtuvo la oferta a través del Módulo Facilitador del Sistema de Contratación Pública;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R

Quito, D.M., 08 de mayo de 2026

Que, Mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0659-O, de 18 de diciembre de 2025, se puso en conocimiento al proveedor ALEMINS A.S.A. al correo electrónico, <aleminsa@aleminsa.com.ec> consignado en el RUP y adicionalmente al correo abogadohidrovo1987@hotmail.com, lo certificado por ECUATRAN S.A., con el fin de que, el proveedor ALEMINS A.S.A. se pronuncie respecto de la prueba recabada;

Que, Mediante trámite Nro. SERCOP-DGDA-2025-21959-EXT, de 26 de diciembre de 2025, ingresó el oficio Nro. MVT12-022-2025 de la misma fecha, refiriéndose a los Oficios Nro. SERCOP-DDD-2025-0657-O y SERCOP-DDD-2025-0659-O, principalmente, en los siguientes términos: “(...) 1. *Aplicación indebida del Artículo 119 de la LOSNCP a hechos ocurridos en 2024 El SERCOP sostiene que la conducta atribuida a ALEMINS A.S.A. encuadra en el literal a) del artículo 119 LOSNCP, modificado en octubre de 2025. (...) 1.2. Diferencia sustancial entre el Artículo 106 literal c) (Norma Antigua) y el Artículo 119 literal a) (Norma Vigente). El intento de reconducir el hecho al antiguo art. 106 literal c) carece de sustento técnico:* • El artículo 119 literal a) crea un tipo autónomo, con énfasis en documentación falsa respecto a productor nacional y con sanción de suspensión del RUP. • El contenido del antiguo art. 106 literal c) no es equivalente ni comparte la misma consecuencia jurídica. 2.- *SOBRE EL OFICIO No. SERCOP-DDD-2025-0659-O La carta presentada por el funcionario de ECUATRAN S.A.:* • Es unilateral. • No viene acompañada de pericia grafotécnica ni informe técnico. • No existe investigación penal ni determinación objetiva de falsificación. • No puede, bajo ningún estándar, constituir prueba suficiente para imponer sanciones. (...) 3. *PETICIONES En mérito de lo expuesto, solicito:* a) Declarar la improcedencia de aplicar el art. 119 literal a) LOSNCP a hechos de 2024 y, en consecuencia, desestimar la denuncia. b) Declarar la caducidad del art. 179 COA y disponer el archivo del expediente DDCP-2025- 00897, previa incorporación completa del recorrido documental de la denuncia desde el 17 de enero de 2025. c) Garantizar el debido proceso, absteniéndose de aplicar normas no vigentes, motivaciones deficientes o documentos no corroborados técnicamente. d) Señalar día y hora para AUDIENCIA DE ESTRADOS, de forma telemática, garantizando el derecho constitucional a ser escuchados”. SIC;

Que, Con fecha 26 de enero de 2026, el Director de Denuncias en calidad de órgano instructor, aprobó el Informe de verificación final de las actuaciones previas del expediente DDCP-2025-00897 del procedimiento de contratación SIE-CNELEP-2024-228, en el que se concluyó y recomendó, lo que se cita a continuación: “(...) una vez que se puso en conocimiento de la Administrada la prueba recabada por la administración pública con la finalidad de que presente su criterio o descargo, y que de la revisión a la respuesta antes citada, la Administrada no emitió criterio o pronunciamiento que descargue la prueba esto es las certificaciones emitidas por el Gerente General de ECUATRAN S.A. quien certificó que el ‘CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN’ de 31 de octubre de 2024 incorporado en el procedimiento SIE-CNELEP-2024-228, no contó con autorización de ECUATRAN S.A., así como

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R

Quito, D.M., 08 de mayo de 2026

también la certificación del Jefe de Laboratorio y Control de Calidad de ECUATRAN S.A., señor Carlos Rodrigo Zambrano Segovia que manifestó “(...) Declaro y certifico que la firma física o manuscrita, contenida en el documento CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN de 31 de octubre de 2024 incorporado en el procedimiento SIE-CNELEP- 2024-228, no es de mi autoría ni tampoco corresponde a mi firma (...)”. En virtud de lo cual, se recomienda dar inicio al procedimiento administrativo sancionador para determinar o descartar una declaración errónea por parte del oferente en referencia dentro del procedimiento signado con código SIE-CNELEP-2024-228” SIC;

Que, Con fecha 29 de enero de 2026, se emitió el acto de inicio dentro del expediente DDCP-2025-00897, notificado a través del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0100-O, de fecha 29 de enero de 2026, a los correos electrónicos <aleminsa@aleminsa.com.ec> y <abogadohidrovo1987@hotmail.com>, en la cual, se realizó la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el administrado, es decir, el proveedor ALEMINS A.S.A., encontrándose dentro del término concedido, con fecha 12 de febrero de 2026 a las 14:32 horas, remitió el Oficio Nro. MVT02-012-2026, de fecha 12 de febrero de 2026, ejerciendo su derecho a la defensa;

Que, el Director de denuncias en calidad de órgano Instructor, emitió el Dictamen de Instrucción del expediente DDCP-2025-00897 con fecha 19 de febrero de 2026, concluyendo: “(...) Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que en el presente caso no sería procedente imponer la sanción a la administrada ‘ALEMINSA S.A.’ y en su lugar declarar la Nulidad del acto administrativo que da inicio al procedimiento, en razón de que, se ha evidenciado un vicio de nulidad insubsanable relacionado con la tipificación dentro del inicio del procedimiento administrativo sancionador del expediente DDCP-2025-00897, que el inicio del mismo fue ejecutado con una normativa que no se encontraba vigente a la fecha en que se produjo la presunta infracción (...) Consecuentemente, dentro del presente dictamen una vez establecido un vicio de nulidad insubsanable con relación a la tipificación, que no se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción siendo esta con fecha 07 de noviembre de 2024, se recomienda que se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador DDCP-2025-00897 y se retrotraiga hasta aquel momento en que surgió la nulidad, es decir, cuando se expidió el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador del expediente DDCP-2025-00897, de fecha 29 de enero de 2026, notificado a la administrada ‘ALEMINSA S.A.’ a través del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026 0100-O de la misma fecha; asimismo, se recomienda que se disponga la reapertura del procedimiento administrativo sancionador mientras no opere la prescripción o la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora de conformidad con los artículo 179 y 245 del COA y la “Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c), excepto a la calidad de productor de calidad de

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R

Quito, D.M., 08 de mayo de 2026

productor nacional” emitida para el efecto”. SIC;

Que, la Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública – en adelante SERCOP – en calidad de órgano resolutor, mediante Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0016-R, de fecha 27 de febrero de 2026, resolvió lo siguiente: “(...) *Artículo 2.- DECLARAR LA NULIDAD del acto de inicio de fecha 29 de enero de 2026 del expediente DDCP-2025-00897 iniciado en contra de la proveedora ‘ALEMINSA S.A.’ con RUC: 0991297480001. Artículo 3.- Disponer a los órganos administrativos del SERCOP lo siguiente: Dirección de Denuncias, la reapertura del procedimiento administrativo sancionador mientras no opere la prescripción o la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora de conformidad con los artículos 179 y 245 del COA y la ‘Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c), excepto a la calidad de productor de calidad de productor nacional’ emitida para el efecto; Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución a través del Portal Institucional del SERCOP. Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Denuncias la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con el inicio del procedimiento administrativo correspondiente (...).” La Directora de la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0328-M de 27 de marzo de 2026, certificó al Director de la Dirección de Denuncias con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0016-R de 27 de febrero de 2026 “(...) que no se registran solicitudes enviadas por el mencionado proveedor entre el 27 de febrero y el 16 de marzo de 2026.” La Dirección de Denuncias, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0016-R de fecha 27 de febrero de 2026, esto es: “la reapertura del procedimiento administrativo sancionador mientras no opere la prescripción o la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora de conformidad con los artículos 179 y 245 del COA y la “Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c), excepto a la calidad de productor de calidad de productor nacional” emitida para el efecto;” SIC;*

Que, posterior a la declaratoria de nulidad, con fecha 02 de abril de 2026, el director de denuncias en calidad de órgano instructor aprobó el Informe de reapertura del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente al expediente DDCP-2025-00897, Procedimiento SIE-CNELEP-2024-228, dentro del cual concluyó y recomendó lo siguiente: “(...) *Dentro del expediente DDCP-2025-00897 (...) de acuerdo con los artículos 179 y 245 del COA, se ha verificado que la potestad sancionadora del SERCOP no ha caducado, asimismo, no ha operado la prescripción, respectivamente; se recomienda la reapertura del procedimiento administrativo sancionador en contra de la proveedora del Estado ALEMINSA S.A. con RUC: 0991297480001 por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP “Proporcionar información*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R

Quito, D.M., 08 de mayo de 2026

falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”. En virtud de lo cual, una vez verificado que no ha operado la caducidad o prescripción de conformidad con los artículos 179 y 245 del COA y la ‘Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c), excepto a la calidad de productor de calidad de productor nacional’ emitida para el efecto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0016-R de fecha 27 de febrero de 2026 que declaró la nulidad del acto de inicio de fecha 29 de enero de 2026, se recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador del expediente DDCP-2025-00897”. SIC;

Que, Una vez que se ha verificado que no ha operado la caducidad y tampoco la prescripción de la potestad sancionadora del SERCOP dentro del expediente DDCP-2025-00897, el director de denuncias en calidad de órgano instructor, con fecha 08 de abril de 2026, retomando la sustanciación del procedimiento, emitió el acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, Mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0284-O, de fecha 09 de abril de 2026, se realizó la notificación del acto de inicio de proceso administrativo sancionador al proveedor ALEMINS A.S.A., mismo que, se notificó a los correos electrónicos: estudiojuridicocc01@gmail.com, Ssvinuezao@gmail.com y Aleminsa@aleminsa.com.ec;

Que, Mediante trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-7021-EXT, de fecha 22 de abril de 2026, ingresó el Oficio Nro. MVT04-009-2026, de la misma fecha, suscrito por la Gerente General de ALEMINS A.S.A., la señora Sara Sofía Vinuesa Ocaña, manifestando en su defensa lo siguiente: “(...) **1. NULIDAD POR CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA** El artículo 179 del Código Orgánico Administrativo establece que la potestad sancionadora caduca cuando no se inicia válidamente el procedimiento dentro del plazo previsto en la ley. (...) Por tanto, la administración pretendió iniciar nuevamente el procedimiento más de un año después del conocimiento formal del hecho denunciado, cuando su potestad sancionadora ya había caducado. (...) En consecuencia, el acto de inicio de 08 de abril de 2026 fue emitido sin competencia temporal, vicio que acarrea nulidad absoluta. **2. IMPROCEDENCIA DE LA “REAPERTURA” DEL PROCEDIMIENTO** El acto impugnado pretende justificar la continuación del procedimiento alegando que la nulidad del acto inicial permite “reanudar” la actuación administrativa. Dicho razonamiento es improcedente. La nulidad de un acto administrativo tiene efectos retroactivos, de modo que el acto anulado se reputa inexistente desde su origen. Si el acto inicial fue declarado nulo: - no produjo efectos válidos; - no interrumpió plazos; - no habilitó competencia posterior. En consecuencia, la denominada “reapertura” constituye en realidad un nuevo inicio extemporáneo, carente de sustento legal. **3. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA** El artículo 226 de la Constitución dispone que las entidades

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R

Quito, D.M., 08 de mayo de 2026

*públicas solo pueden ejercer las competencias atribuidas por la ley. Una vez caducada la potestad sancionadora, la administración pierde competencia temporal, por lo que cualquier acto posterior es inválido. La emisión del nuevo acto de inicio configura una actuación contraria al principio de legalidad y lesiona la seguridad jurídica protegida en el artículo 82 de la Constitución. 4. **FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE** El nuevo acto administrativo afirma que “no ha operado la caducidad”, pero no desarrolla el fundamento jurídico que permita sostener dicha conclusión, ni explica por qué la nulidad del acto previo conservaría la competencia administrativa. Esta insuficiencia vulnera el derecho constitucional a recibir actos debidamente motivados. La falta de motivación determina nulidad conforme al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución 5. **DESVIACIÓN DE PODER** La administración pretende utilizar la nulidad del acto inicial para reiniciar el procedimiento y prolongar artificialmente una potestad ya extinguida. (...) II. **CONTESTACIÓN SUBSIDIARIA AL ACTO DE INICIO (SIN ACEPTAR LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO NI CONVALIDAR SUS VICIOS)** Sin perjuicio de la nulidad alegada y sin que esta contestación implique aceptación saneamiento o convalidación alguna del procedimiento administrativo iniciado, mi representada niega expresa y categóricamente haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 106 literal c) de la LOSNCP”. SIC;*

Que, con fecha 28 de abril de 2026, El director de denuncias en calidad de órgano instructor aprobó la Evacuación de Prueba, misma que, fue notificada al proveedor ALEMINS A.S.A. a los correos electrónicos: Aleminsa@aleminsa.com.ec; Ssvinuezao@gmail.com y estudiojuridicocc01@gmail.com , estableciendo en lo pertinente, lo siguiente: “(...) **QUINTO.- Análisis y respuestas a los descargos presentados por la administrada ALEMINS A.S.A. 5.I. Con relación al artículo 179 del Código Orgánico Administrativo -COA que la defensa interpreta que la potestad sancionadora ya había operado la caducidad de acuerdo con los cálculos que efectúa desde la fecha que fue presentada la denuncia con fecha 17 de enero de 2025. Considérese que el artículo 179 del COA, sobre la CADUCIDAD determina: “Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso. La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario”. Es así que dentro del presente expediente la caducidad opera desde el 28 DE MAYO DE 2026 contado desde la fecha de notificación de las actuaciones previas, esto desde el 28 de noviembre de 2025 con el Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025- 0540-O con el cual, se inició las actuaciones previas. Consecuentemente, el cálculo para que opere la caducidad de las actuaciones previas es desde la fecha de notificación de las mismas, y el cálculo para la prescripción de la potestad sancionadora es desde la fecha que tuvo conocimiento la administración pública de los hechos, por lo que calcular la caducidad de las actuaciones previas desde la fecha de la denuncia no es procedente y carece de**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R

Quito, D.M., 08 de mayo de 2026

fundamento legal. 5.2. La administrada cita en su defensa el informe de verificación final de actuaciones previas de fecha 29 de enero de 2026, sin considerar el INFORME DE VERIFICACIÓN de fecha 02 de abril de 2026, que es con el que se da cumplimiento a la disposición del artículo 3 de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0016-R de 27 de febrero de 2026 que en lo inherente a la Dirección de Denuncias, señala: “la reapertura del procedimiento administrativo sancionador mientras no opere la prescripción o la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora de conformidad con los artículos 179 y 245 del COA y la “Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c), excepto a la calidad de productor de calidad de productor nacional” emitida para el efecto;” Es así que, el Informe de verificación de fecha 02 de abril de 2026, puesto en conocimiento de la Administrada con fecha 09 de abril de 2026, concluye y recomienda lo que se cita a continuación (...) En ese contexto, el acto de inicio de fecha 08 de abril de 2026, debidamente notificado en el número 3.2 del apartado TERCERO.- RELACIÓN DE LOS HECHOS SUCINTAMENTE EXPUESTOS, QUE MOTIVAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, SU POSIBLE INFRACCIÓN Y LAS SANCIONES QUE PUEDAN CORRESPONDER (...). 5.3. Sobre la manifestado en el punto 2 señalando de improcedente la reapertura del procedimiento, cabe reiterar que la administrada no revisó íntegramente el “Informe de verificación de fecha 02 de abril de 2026” y el “Acto de inicio de fecha 08 de abril de 2026” antes de permitirse afirmar que es improcedente la reapertura sin ningún sustento jurídico, es importante enfatizar que la administración pública se encuentra actuando dentro de los plazos determinados en el COA conforme se explicó en el número 5.1 del presente. 5.4. Respecto a los puntos 3, 4 y 5 que la administrada manifiesta que se ha violado el principio de legalidad y seguridad jurídica, falta de motivación y una desviación de poder, repitiendo insistentemente la caducidad de la potestad sancionadora, en el punto 5.1 de este apartado queda claro cuando opera la caducidad de las actuaciones previas y la prescripción de la potestad sancionadora, encontrándose la administración pública dentro de los plazos establecidos de conformidad con los artículos 179 y 245 del COA respectivamente, por tanto no se ha violentado ningún principio jurídico y tampoco el debido proceso. 5.5. Respecto de la contestación subsidiaria al acto de inicio niega haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 106 literal c) de la LOSNCP anterior, manifestando que su representada no falsificó ningún documento o actuó con intención dolosa, sin embargo su negativa no puede ser aceptada por este organismo de control, en virtud de que no presenta pruebas que contradigan la prueba, mismas que son las certificaciones emitidas por el Gerente General de ECUATRAN y el jefe de Laboratorio y Control de Calidad de ECUATRAN (...). 5.6. Con relación a la vulneración del principio de presunción de inocencia, afirmando que la administración ha construido la imputación sobre presunciones y afirmaciones no corroboradas, está por demás que este organismo de control ha respetado el debido proceso, poniendo en conocimiento del administrado la prueba sobre la cual no se ha pronunciado ni ha presentado descargos que contradigan la misma. 5.7. Las pretensiones de la administrada, que se declare la nulidad del acto de inicio, el archivo definitivo del expediente DDCP-2025-00897 y la declaración de la inexistencia de responsabilidad administrativa de ALEMINS A.S.A. por

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R

Quito, D.M., 08 de mayo de 2026

falta de prueba suficiente, por cuanto: 1.- No se ha demostrado jurídicamente porque el acto de inicio de 08 de abril de 2026 sería Nulo. 2.- La administrada al suscribir electrónicamente el documento objeto de investigación declaró la autenticidad, exactitud y veracidad de la información que formó parte de su oferta, por tanto, la responsabilidad se mantiene. 3.- La prueba ha sido obtenida por la administración pública, la cual no ha sido contradicha (...)". SIC;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública emitió el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública, entre las atribuciones y responsabilidades conferidas al Director/a de Denuncias en el numeral 1.3.2.2.4 resolvió lo siguiente: "(...) i) Realizar la verificación de denuncias por posibles infracciones de proveedores por presunta información falsa o declaración errónea, para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores";

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de fecha 20 de noviembre de 2025, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió delegar a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: "(...) 3. Sustanciar los procedimientos administrativos sancionatorios a proveedores, adjudicatarios y contratistas, que hayan incurrido en las infracciones prescritas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (...)";

Que, con fecha 05 de mayo de 2026 el Director de Denuncias en su calidad de función instructora emitió el dictamen de instrucción, concluyendo que la presunta infracción se cometió dentro del procedimiento de contratación pública signado con código Nro. SIE-CNELEP-2024-228, con objeto "ESM MNTTO ADQUISICION DE EQUIPOS ELÉCTRICOS, AISLADORES, PARARRAYOS, TRANSFORMADORES DE CORRIENTE Y DE POTENCIAL PARA MANTENIMIENTO DE SUBESTACIONES 2024 GD" publicado por la entidad contratante "EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP" con un presupuesto referencial de USD \$89,402.22, por lo que, se recomienda que la sanción al proveedor ALEMINS S.A. sea la suspensión del RUP por un plazo de ciento veinte (120) días plazo, asimismo, la sanción correspondiente su representante legal, la señora SARA SOFÍA VINUEZA OCAÑA sería la suspensión del RUP por un plazo de ciento veinte (120) días plazo de conformidad con el artículo 336 de la Normativa Secundaria, vigente al momento de la comisión de la infracción;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 644, de 23 de mayo de 2025, se designó al señor José Julio Neira Hanze como Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, encargado;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de fecha 20 de noviembre de 2025, la máxima autoridad del SERCOP resolvió, en el numeral 1) del

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R

Quito, D.M., 08 de mayo de 2026

artículo 2, delegar al/la Subdirector(a) General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso del Régimen Sancionatorio, en aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.

Que, en el marco de la delegación precitada, motivada con la acción de personal Nro. 2025-620 de 5 de junio de 2025, la Sra. Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, asume el cargo de Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER lo establecido en el Dictamen de Instrucción del expediente DDCP-2025-00897, elaborado por la Dirección de Denuncias.

Artículo 2.- SANCIONAR al proveedor ALEMINS S.A. con RUC Nro. 0991297480001 y a su Representante Legal SARA SOFÍA VINUEZA OCAÑA con RUC Nro. 0906024625001 por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la fecha en que se cometió la infracción esto es “(...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación. Inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*” toda vez que el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta, presentó una declaración errónea en la etapa de presentación de ofertas del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica con objeto “*ESM MNTTO ADQUISICION DE EQUIPOS ELÉCTRICOS, AISLADORES, PARARRAYOS, TRANSFORMADORES DE CORRIENTE Y DE POTENCIAL PARA MANTENIMIENTO DE SUBESTACIONES 2024 GD*” publicado por la entidad contratante “EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP” con un presupuesto referencial de USD \$89,402.22, por lo que, se impone una sanción GRAVE, en función de lo determinado en el artículo 107 de la LOSNCP vigente a la fecha en que se cometió la infracción y en el numeral 5.9.7 de la “*METODOLOGIA PARA APLICAR SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL*”, emitida mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de fecha 04 de mayo de 2022.

Artículo 3.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP –, al proveedor ALEMINS S.A. con RUC Nro. 0991297480001 y a su Representante Legal SARA SOFÍA VINUEZA OCAÑA con RUC Nro. 0906024625001. por un periodo de ciento veinte (120) días contados a partir desde que la presente Resolución haya causado estado

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R

Quito, D.M., 08 de mayo de 2026

en vía administrativa. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna, ni participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se EXHORTA, que en futuros procedimientos de contratación en los que participe, se deberá consignar la documentación verás que respalde su actuación

Artículo 4.- DISPONER: Los órganos administrativos del Sistema Nacional de Contratación Pública lo siguiente:

Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución a través del Portal Institucional del SERCOP.

Dirección de Gestión Documental y Archivo para que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor ALEMINS A.S.A. y a su representante legal SARA SOFÍA VINUEZA OCAÑA, por lo que se remitirá a la Subdirección General y a la Dirección de Denuncias en el término máximo de tres (03) días desde su notificación.

Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, para que una vez que haya fenecido el termino para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.

Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa, al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual, notificara a la Dirección de Denuncias para el archivo del expediente.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente del procedimiento sancionatorio DDCP-2025-00897.

Comuníquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás
SUBDIRECTORA GENERAL

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R

Quito, D.M., 08 de mayo de 2026

Anexos:

- dictamen_de_instrucción_(006)_ddcp-2025-00897-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Ingeniera
Mónica Geoconda Aguas Paredes
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicación

Señor Abogado
Jorge Moises Machado Zamora
Especialista de Denuncias en la Contratación Pública

Señorita Ingeniera
Angélica María Macías Véliz
Asistente de Supervisión de Procedimientos

jm/mc/pr